



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 110014003086 **2022-00985** 00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
-AECSA- (como endosatario en propiedad del Banco
BBVA S.A.)
Demandado: VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ
Decisión: Incidente de Nulidad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el Curador Ad Litem que representa los intereses de la demandada VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El auxiliar de la justicia que representa los intereses de la demandada VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ, propuso la nulidad sustentada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., para que se declare la nulidad del proceso que se adelanta en contra de su representada, alegando en resumen que: **(i)** La diligencia de notificación realizada a la dirección registrada en la demanda y que obtuvo resultado negativo por dirección inexistente, se efectuó a la dirección Calle 1 No. 51 E 56 Barrio Transformación de Buenaventura, siendo la correcta Calle 1 Ñ 51 E 56 Transformación en Buenaventura. **(ii)** que no se intentó la notificación a la dirección registrada como dirección de oficina del demandado ni se ordenó oficiar a la entidad Coosalud E.P.S. y/o a entidades de información financieras o centrales de riesgo a fin de obtener datos de ubicación de la demandada. **(iii)** que en el registro del emplazamiento ordenado se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar y no se colocó el correo electrónico del juzgado requirente.

2.2. Que la entidad demandante no ha cumplido con las ritualidades propias de la notificación a la demandada y, por ende, no era procedente aun la designación de Curador Ad-Litem, encontrándose esta actuación viciada de nulidad absoluta no saneable, por lo que deberá declararse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto de 21 de septiembre de 2022 que ordenó el emplazamiento de la aquí demandada.

Así entonces, en consonancia con lo expuesto, solicita se decrete la nulidad invocada.

Actuación surtida:

2.3. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, esta se mantuvo silente

2.4. Se practicaron y evacuaron las pruebas rogadas por las partes, por lo que ahora resulta procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

La causal de nulidad bajo estudio que fue entre otras invocada por el extremo pasivo se encuentra prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ”

El argumento alegado por la parte demandada, como ya se dijo básicamente se reduce a tres puntos así: **(i)** La diligencia de notificación realizada a la dirección registrada en la demanda y que obtuvo resultado negativo por dirección inexistente, se efectuó a la dirección Calle 1 No. 51 E 56 Barrio Transformación de Buenaventura, siendo la correcta Calle 1 Ñ 51 E 56 Transformación en Buenaventura. **(ii)** que no se intentó la notificación a la dirección registrada como dirección de oficina del demandado ni se ordenó oficiar a la entidad Coosalud E.P.S. y/o a entidades de información financieras o centrales de riesgo a fin de obtener datos de ubicación de la demandada. **(iii)** que en el registro del emplazamiento ordenado se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar y no se colocó el correo electrónico del juzgado requirente.

Pues bien, en primera medida, se advierte que quien alega la nulidad por indebida notificación es quien se presenta como indebidamente notificado, de donde emerge el interés jurídico en proponerla y, por otro lado, la nulidad se interpuso en término conforme la manifestación realizada por el auxiliar de la justicia de fecha 14 de febrero, en la cual comunicó la imposibilidad de abrir el link del expediente, por lo que el Despacho le remitió nuevamente el expediente electrónico el día 21 de febrero de 2023, fecha desde la cual se realiza el computo de términos.

En efecto, se decretaron como medios de convicción para probar la nulidad únicamente las documentales aportadas por la proponente de la nulidad, toda vez que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, de entrada el despacho anticipa la prosperidad de la nulidad invocada, por el análisis que, en síntesis, se extrae de los medios de convicción recaudados, primordialmente, por tres razones elementales:

La primera, porque de la documental que reposa en el expediente se puede extraer que en efecto la diligencia de notificación realizada en la dirección registrada en la demanda y que obtuvo resultado negativo por dirección inexistente, se efectuó en la dirección Calle 1 No. 51 E 56 Barrio Transformación de Buenaventura, empero observando con detenimiento y aun cuando la documental no se encuentra en un estado óptimo de resolución que permita leer con total claridad, se puede observar que en la dirección Calle 1 **Ñ** 51 E 56 Transformación en Buenaventura, la letra **Ñ** bien podría considerarse como parte del número de la calle, es decir Calle 1Ñ y no calle 1 No como fue tomada en la notificación realizada.

En segunda medida, porque si bien la norma indica “...El interesado **podrá** solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...” (negrilla y subrayado fuera de texto), lo cierto es que en aras de garantizar el derecho a la defensa del ejecutado, es procedente oficiar a solicitud de parte o de oficio a dichas entidades, con el fin de obtener datos de ubicación de la demandada.

Ahora bien, en punto de la manifestación de la quejosa respecto a que en el registro del emplazamiento ordenado se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar y no se colocó el correo electrónico del juzgado requirente, precisa el despacho que actualmente la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, no tiene habilitada la opción de colocar caracteres especiales como el @, razón por la que es imposible colocar la dirección de correo electrónico del juzgado y, por otro lado, verificado el emplazamiento se advierte que el auto adjunto si corresponde al correcto, de fecha 21 de septiembre de 2022, mientras que la fecha a la que hace referencia la togada, corresponde a la fecha en la cual se incluye el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, 4 de octubre de 2022, pues nótese que el término comenzó a correr el 5 de octubre de 2022 y venció el 26 del mismo mes y año.

Finalmente, como quiera que se probó que la notificación realizada por la parte demandante fue realizada en la dirección diferente a la suministrada por la ejecutada en la solicitud de vinculación y contratación de productos adosada con la demanda y que no se realizaron las gestiones tendientes a la ubicación de nuevas direcciones de notificación, no puede haber otra consecuencia que declarar la prosperidad de la nulidad invocada.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que decretó el emplazamiento de la demandada de fecha 21 de septiembre de 2022, inclusive, para en su lugar ordenar rehacer las diligencias de notificación y ordenar

oficiar a las entidades **COOSALUD E.P.S., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**, a fin de que informen al Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas que aparezcan en sus bases de datos, respecto de la demandada **VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ**.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D. C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

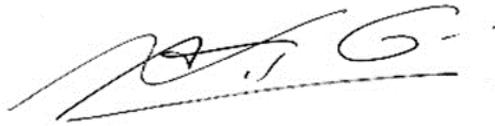
RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó el emplazamiento de la demandada **VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ**, inclusive, y toda la actuación que después de ese auto emana.

Segundo: ORDENAR a la parte actora rehacer las diligencias de notificación a la demandada **VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ** en la dirección Calle 1 Ñ # 51 E - 56 Transformación en Buenaventura, dando cabal cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: ORDENAR oficiar a las entidades **COOSALUD E.P.S., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen al despacho las físicas y/o electrónicas que aparezcan en sus bases de datos, respecto de la demandada **VANESSA CUEVAS ORDOÑEZ**. *Comuníquese por el medio más expedito posible.*

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>033</u> de hoy <u>11 DE MAYO DE 2023</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb39b0b33beb87bfcc0212f009d0908ece8b174c99e1339ddf0c8449b14b3**

Documento generado en 08/05/2023 11:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>